

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 25 DE AGOSTO DE 1925

NÚMERO 4698

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
KORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 44.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 145 de 1925, de 11 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía de San Blas. 15629

Decreto número 147 de 1925, de 11 de Agosto, por el cual se provee una vacante de Vigilante en la Colonia Penal de Coiba. 15629

Decreto número 148 de 1925, de 11 de Agosto, por el cual se hacen unos nombramientos en la Circunscripción de San Blas. 15629

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 134 bis, de 19 de Agosto de 1925. 15629

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 15629
 Solicitud de registro de marca de fábrica. 15629
 Solicitud de registro de marca de fábrica. 15629

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Dicho de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día 19 de Julio de 1925. 15630

Relación de los documentos presentados al Dicho de la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción en el día 2 de Julio de 1925. 15630

PROVINCIA DE PANAMÁ

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Resolución número 55, de 15 de Mayo de 1925. 15630

Resolución número 67, de 4 de Junio de 1925. 15632

Avisos Oficiales..... 15631

Edictos 15631

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 145 DE 1925 (DE 11 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Rafael Escalante A., Agente de la Policía Colonial de San Blas, en reemplazo del señor Estelvo Carozo Jr., quien presentó renuncia de ese empleo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 147 DE 1925 (DE 11 DE AGOSTO)

por el cual se provee una vacante de Vigilante en la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Manuel de J. Juárez, Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, en reemplazo del señor Andrés Fernández, quien fue destituido de ese puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 148 DE 1925 (DE 11 DE AGOSTO)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Se nombra al señor Alberto Revello, Practicante de la Circunscripción de San Blas.

Artículo segundo. Se nombra al señor Rafael Escalante A., Agente de Policía de la referida Circunscripción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 134 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 134 bis.—Panamá, Agosto 19 de 1925.

Visto el Acuerdo número 3 del 29 del año en curso, expedido por el Concejo de Remedios, por el cual se gravan unas bodegas en el puerto del Distrito y se aumenta un impuesto; teniendo en cuenta que los gravámenes nuevos establecidos en el mencionado Acuerdo no están autorizados ni por ley ni por Decreto del Gobernador de Chiriquí y por cuanto que en el mismo Acuerdo se dispone que los gravámenes expresados se empiecen a cobrar sesenta días después de la sanción del Acuerdo que los crea,

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 3 de 29 de Junio último del Municipio de Remedios, a que se ha hecho referencia, y ordenar, como se ordena, al Fiscal del Circuito de Chiriquí, que demande su nulidad ante el Juez competente.

Esta Resolución se funda en los artículos 694, 703, 705 y 724 del Código Administrativo y 121 y 131 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Suiza a favor de la «Nestlé Anglo-Swiss Condensed Milk Company», organizada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Chaux de Vevey, Suiza y en edificio St. George's, números 6 y 8, East-champ, Londres, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio marina para niños y otros alimentos; a saber: leche; leche esterilizada; leche evaporada; leche en polvo; leche seca; leche seca para criaturas de pecho; leche condensada, con o sin azucar; leche desnatada, condensada o no; café con leche; cacao con leche; chocolate con leche; leche maltada; combinaciones de leche con otros productos; chocolate; cacao; artículos de confitería; queso de toda clase; sygnhuit; crema; mantequilla; toda clase de productos de leche; harina para niños; harina maltada; productos dietéticos; etcétera.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

INSTANCIAS

y se aplica en los efectos mismos o en los recipientes de toda clase de formas, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, si que en nada altere su carácter distintivo.

Auxeros:

Comprobantes del pago del derecho de registro y de la publicación de esta solicitud;

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro de la marca en Suiza;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Panamá, Agosto 8 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Agosto de 1925.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y O. Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

I. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura:

Presente.

Para la «Eastman Kodak Company», de Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América, solicito el registro de una marca de fábrica de su propiedad, consistente en la palabra distintiva KODAKERIAS que usa para amparar y distinguir en el comercio la publicación de una Revista Mensual.

Dicha marca se aplica imprimiéndola en cada ejemplar de la revista, y se reservan los dueños el derecho de usarla en todo color, forma y tamaño, e introducirle variaciones sin; alterar su carácter distintivo.

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos, certificado de registro de la marca en los Estados Unidos, poder, cuatro marcetas y un clisé.

Panamá, 20 de Agosto de 1925.

Alberto Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 20 de Agosto de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

I. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Alemania a favor de la Aktiengesellschaft Hugo Stinnes Fur Seeschliffart Und Uebersehandel, domiciliada en

Jungfernstieg 36, Hamburgo, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio los efectos enumerados en el Certificado de Registro Alemán que acompaño, e incluidos en las clases I. 3a, 3b, 3c, 3d, 4, 5, 6, 7, 8, 9a, 9b, 9c, 9d, 9e, 9f, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20a, 20b, 20c, 21, 22a, 22b, 23, 24, 25, 26a, 26b, 26c, 26d, 26e, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

La marca en referencia consiste en un tablero rectangular, y la representación de un marabú y las letras MA, RA, BU, de unas sobre las otras. Debajo del tablero aparecen las letras H. y ST.



H. ST

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, botellas, etcétera, de estos de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Julio 17 de 1925.

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 19 de Agosto de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, y si pasado noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,
El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Julio de 1925.

As. 605.—Escriura 677 de 29 de Junio pasado, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Arandio Rodaniche, vende una faja de terreno a Alfonso Lavergne, y éste la agrega a una finca de su propiedad y declara una construcción.

As. 606.—Copia de la escritura sin número de 22 de Abril de este año, otorgada ante un Notario Público de Londres, Inglaterra, por la cual James N. Graham vende a Jean Rose Lovett Graham unas minas ubicadas en el Distrito de San Francisco.

As. 607.—Escriura 225 de 29 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad sobre una casa en la ciudad Colón expedido a favor de Isaac Brandon Bross.

As. 608.—Añade el asiento 606 del Tomo II del Diario.

As. 609.—Escriura 35 de 19 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual Josefa González vende a Anastasio González una finca ubicada en el Distrito de Las Tablas.

As. 610.—Escriura 445 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Peter Mc Keitar vende a Barrington Bates un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 611.—Escriura 43 de 10 del mes pasado, de la Notaría de Coclé, por la

cuál Antonio Issza Vieto vende a Jesus A. Correa dos fincas ubicadas en el Distrito de Antón.

As. 612.—Añade el asiento anterior.

As. 613.—Escriura 46 de 16 del mes pasado, de la Notaría de Coclé, por la cual Francisco Cumbreña vende a Jesus A. Correa parte de una finca ubicada en el Distrito de Antón.

As. 614.—Escriura 678 de 29 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Arias cancela hipoteca a Antonio Issza Vieto.

As. 615.—Escriura 7 de 13 de Febrero de este año, de la Notaría de Coclé, por la cual se protocolizan varias diligencias relacionadas con el Juicio de sucesión de Antonio Stanziola.

As. 616.—Escriura 45 de 13 del mes pasado, de la Notaría de Coclé, por la cual Salvador Uriola vende a Raimunda B. de Arcecha una finca ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 617.—Escriura 397 de 16 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación traspasa a título de permuta un lote de terreno ubicado en esta ciudad a Manuel M. Diaz.

As. 618.—Escriura 675 de 29 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual la «Compañía Internacional de Seguros cancela hipoteca a Dolores Ponce de Obarola.

As. 619.—Escriura 818 de 4 de Agosto de 1916, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Juicio de sucesión de Prevail F. Naar.

As. 620.—Escriura 221 de 23 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se constituye la sociedad denominada «Elias Zakay y Compañía».

As. 621.—Escriura 227 de 29 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Romano Emiliani Jr. constituye hipoteca a favor de Israel Mizrahi sobre dos fincas en Colón.

Panamá, Julio 19 de 1925.
El Registrador General,
B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 2 de Julio de 1925.

As. 622. Copia del acta de remate verificado el 3 de Junio de 1922 en el Juzgado 19 del Circuito de Chiriquí por el cual se adjudicó a Herminio Guerrero una finca de propiedad de Claudina Navarro, ubicada en el Distrito de David.

As. 623. Escriptura 70 de 30 de Junio de 1905, otorgada por la Notaría de Los Santos, por la cual Severiano Baule V. de Avila vende a Sósimio Baule una finca ubicada en el Distrito de Chitré.

As. 624. Escriptura 45, de 13 de Mayo de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el título de domicilio expedido a favor de Manuel S. Pérez E. sobre una casa ubicada en Chitré.

As. 625. Escriptura 94, de 12 de Mayo de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Manuel Dorrouz un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bugaba que mide 17 hectáreas con 8069 metros cuadrados.

As. 626. Escriptura 283 de 18 de Noviembre de 1910, de la Notaría de Chiriquí por la cual la Nación vende a Alejandro Fivetsch un lote de terreno ubicado en Bugaba que mide 25 hectáreas y 24 áreas y 16 centiares.

As. 627. Escriptura 284, de 18 de Noviembre de 1910, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Alejandro Fivetsch un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bugaba con una capacidad de 46 hectáreas 49 áreas y 25 centiares.

As. 628. Escriptura 659, de 29 de Junio último, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la Sociedad colectiva de comercio denominada «Rodríguez y Martínez Limitada».

As. 629. Escriptura 679 de 24 del mes

pasado de la Notaría 1ª, por la cual Florencio H. Arosemena vende a Alcibiades Arosemena una finca ubicada en esta ciudad.

As. 630. Escriptura 664, de 25 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Enrique Linares vende a Alcibiades Arosemena una finca en esta ciudad y la Cia. «Internacional de Seguros», hace una cancelación hipotecaria.

As. 631. Escriptura 655, de 25 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Alcibiades Arosemena, constituye hipoteca a favor de la Cia. «Internacional de Seguros» sobre varias fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 632. Escriptura 60, de 24 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos por la cual la Nación vende a Manuel Vásquez O. un lote de terreno ubicado en el Distrito de Tonosí con una superficie de 14 hectáreas.

As. 633. Escriptura 61 de 24 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a Antonio Vestri un lote de Terreno ubicado en el Distrito de Tonosí que mide 195 hectáreas con 7500 metros cuadrados.

As. 634. Certificado número 763, de esta fecha, expedido por el Gobernador de esta Provincia, en el cual consta la Razón Social de la casa «Ten Yick».

As. 635. Copia de la diligencia de fianza otorgada ayer, en el Juzgado 2º de este Circuito, por la cual Samuel Quintero Jr., constituye hipoteca a favor de Angela Patterson sobre una finca ubicada en el Distrito de David, para responder por los perjuicios que a ésta pueda causarle Marcel Martin con motivo de un juicio.

Ar. 636. Escriptura 68, de 17 del mes pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Tom Siu sustituye en Tom Sam Sing un poder que le confirió Tom Shing.

As. 637. Escriptura 56, de 14 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual Domingo Palomino vende a Juan C. Castillo U. dos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Las Tablas.

El Jefe del Registro Público,
B. QUINTERO A.

PROVINCIA LE PANAMA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 55.—Panamá, 13 de Mayo, de 1925.

En grado de apelación ha venido a este Despacho la siguiente Resolución del Alcalde Municipal de este Distrito:

«República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá 17 de Febrero de 1925.

«Vistos: Por medio de la Resolución 214-II, de 8 de Noviembre, la Alcaldía decidió que María de León entregara a Valentín Díaz el hijo que con ella tiene llamado Carlos Antonio Díaz, como resultado de la petición que al respecto hizo el padre, fundado en pruebas testimoniales, para que se le diera la tenencia de dicho menor y se intimara a la madre que no continuara estorbando la educación del mismo.

«La apelación que contra esa decisión interpuso el apoderado de la de León, fue resuelta por la Gobernación en el sentido de que se repusiera lo actuado desde el auto en que se ordenó la comparencia de la querrela para hacerle el cargo, por no ser este el caso sino el de traslado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo sobre controversias civiles de policía.

«En obediencia a lo anterior se puso en conocimiento del representante de María de León la demanda con las pruebas en que se apoyaba, y se surtió entrando copia del respectivo escrito, para que contestara el traslado en el término de tres días, lo que no hizo en tiempo oportuno, sino veintinueve horas después, por lo que no se admitió a prueba el negocio, como lo había pedido, y se procedió a fallarlo por lo que consta de la actuación que no ha sido anulada.

«Y como ello nada altera lo resuelto primeramente, se reproduce por vía de instrucción y para hacer los comentarios a que haya lugar.

«Helo aquí:

«Está plenamente acreditado que el referido niño estaba a cargo del padre, quien venía proveyendo a su subsistencia y educación; que la madre había tratado de sustraerlo en distintas ocasiones no obstante que se le daban facilidades para que lo viera; que ella observaba conducta nada recomendable para ser madre de familia, y que la moralidad del chico puede resentirse con ejemplos poco edificantes.

«Ahora bien, según el artículo 1015 del Código Administrativo, los Jefes de Policía tienen facultad en casos como éste, para depositar a personas dependientes en casas honradas, mientras la autoridad Judicial dispone lo conveniente; y esta observación tiene más fuerza cuando es el padre, en quien reside la patria potestad en primer término, el que pide protección para un hijo suyo.

«Por tanto el suscrito Alcalde, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ordena a María de León entregar al padre Valentín Díaz el hijo que con él tiene llamado Carlos Antonio, dentro del término de tres días que para el efecto le concede, con la advertencia de que de no hacerlo así será castigada por desobediencia a la autoridad (art. 1004 ibidem).»

«Para dictar esta decisión se aplicó el artículo 1015, con prescindencia del 1001 y siguientes del Código Administrativo, porque la Alcaldía ha venido sosteniendo que la facultad que el último artículo impone a las autoridades policivas no es ejercible cuando no existe hogar propiamente hablando, o cuando ha desaparecido toda probabilidad de restaurarlo.

«En efecto, por «padre de familia» se entiende el cabeza de la casa y familia, que la dirige y gobierna, tenga o no hijos. Familia en el sentido que aquí debe dársele significa «gente que vive en una casa bajo el mando del señor de ella». El artículo en cuestión se refiere al derecho y a la autoridad de los padres de familia, que comprenden la sujeción, corrección, castigo y el aprovechamiento gratuito de los servicios de los hijos, ya que los mantienen y educan, y como corolario de todo lo anterior la obediencia y el respeto por parte de los hijos ya que de otro modo sería ilusorio el gobierno de la casa.

«El auxilio respecto de los hijos que, según el artículo 189 del Código Civil, está obligado a prestar la autoridad gubernativa a los padres de familia, ya en el interior del hogar doméstico o bien para que sean retenidos en establecimiento de educación, o recluídos en los de castigo, o finalmente, para que sean dados a su poder en caso de que voluntaria o forzadamente estuvieren en poder de otra persona o vagando, no es sino legítima consecuencia de la patria potestad.

«La convivencia de los de una familia es la base de la respectiva legislación, y como el padre es el jefe, de ahí que le corresponda en primer término la patria potestad. Una familia disgregada en que el padre con unos hijos, esté separado de la madre, con otros, no vive dentro del mandato de la ley, y tal situación plantea una cuestión de hecho en que en rigor no puede el padre reclamar derecho de prioridad sobre la persona de sus hijos que están con la madre, porque ésta también tiene derechos sobre los mismos, impuestos por la naturaleza y no desconocidos por el derecho positivo.

«En contra de esta tesis se ha argüido alguna vez por parte interesada que siendo el padre el obligado a responder de los perjuicios que causen sus hijos de acuerdo con la ley, sería injusto que se procediese contra él en tal forma respecto de los hijos que sin voluntad suya estuvieron con la madre, pero tal supuesto es inadmisible, porque la responsabilidad recaería en ese caso sobre la persona que la patria potestad, y que se puede muy bien tenerla y no ejercerse por cualquier circunstancia;

«Se ha pretendido que en defecto del artículo 1001 se haga uso de la facultad

discrecional que a la autoridad policia confiere el articulo 1003 del C. A. para privar a una madre, por ejemplo, de la guarda de un hijo que lo reclama el padre, sin parar mientes en que dicho articulo se refiere a asuntos en que la familia es elemento esencialísimo, como se ha visto y en que las medidas que respecto de las personas subordinantes pueden tomarse no van más allá del suministro de alimentos, fianza y multa o arresto en caso de desobediencia, y depósito y arresto respecto de las subordinadas.

«En corroboración de que las acciones de este género sólo son viables cuando existe, o ha existido hogar en tiempo inmediatamente anterior, tenemos lo que el artículo 1007 dispone en relación con el abandono del hogar por parte de la esposa; la aceptación por la autoridad de la separación de hecho de la mujer del lado del marido, pues ello hace suponer que ha habido gestión a raíz del abandono para que la esposa vuelva o no al hogar. Es de advertirse que sólo en este caso, en que está prevista la separación de hecho de los cónyuges, se dictan medidas sobre la persona de los hijos, y eso indirectas, bien que de ello puede deducirse que deben quedar con el padre salvo los menores de tres años.

En sus objeciones a las precedentes normas de la Alcaldía, los interesados han llegado a sugerir que con ellas se favorece o mantiene una situación extralegal que el derecho repudia, como si los recursos de que pueden disponer las autoridades públicas fueran suficientes para regularizar relaciones contrariadas voluntariamente y tan mutables como los afectos y sentimientos que las inspiraron, como si las cuestiones que engendran la disolución del vínculo matrimonial no constituyeran, hasta en los países de civilización avanzadísima, graves problemas sin solución completamente justa atendidos los intereses de las partes.

«Por respeto a los derechos de los asociados a la Alcaldía ha circunscrito su acción sobre el particular al limitadísimo campo que demarca la ley, y así su mira única y exclusiva es procurar la reconciliación y la armonía de la familia, como la más sólida columna de la estructura social; y cuando esa acción no ha dado los resultados apetecidos, se ha visto en la necesidad de aplicar las sanciones de ley, o bien remitir a los interesados a los tribunales ordinarios, a los que aquéllos no son muy adictos por razones varias a las que tal vez no sea extraña el costo de los litis-expensas.

«No por lo poco honroso debe silenciarse lo comunes que son en nuestro medio los frutos de uniones ilegítimas, a los que los desnaturalizados que creen hacer mucho con titularse sus padres les niegan o descuidan proporcionales lo necesario para la vida que piacientemente les dieran, echando toda la carga a las madres, que en su desesperación ocurren a las autoridades en demanda de justicia que las más de las veces pueda bastar. Algo se ha ganado en este sentido con las facilidades que ofrece la ley para el reconocimiento de los hijos naturales por los padres, pero con todo dista mucho de satisfacer, al extremo de qué la decisión de los negocios de esta índole es acaso la fundación más enojosa del número que la ley atribuye a las autoridades de policía.

«Volviendo al negocio que motiva esta resolución se vé, por el examen que se ha hecho de las disposiciones pertinentes del Código Administrativo, que el aún estimado la amplitud del art. 1033 de que antes se ha hablado y aplicándola a hijos naturales reconocidos, se puede quitarle al padre o a la madre el que lo tenga a su inmediato cuidado, en provecho de él o de ella, porque la misma ley civil nada dice al respecto. Limitándose a declarar que los hijos naturales estarán bajo la patria potestad del padre o de la madre.

«Lo que es innegable es que el bienestar de los hijos debe privar, según el querer de la Ley, por lo mismo que más necesitan de protección. En el caso que se resuelve las pruebas producidos no favorecen a la madre; el art. 1015 antes citado no sólo faculta, sino que en cierto modo impone a los Jueces de Policía, el depósito de los dependientes que puedan ser pervertidos por las personas de quienes dependen. Si tal medida se puede tomar de oficio, con mayor razón debe dársele cuando media solicitud de parte. No obstante que se trata de una medida provisional, mientras la autoridad judi-

cial resuelva lo conveniente, como el mismo artículo dice que el depósito debe ser en casa de una familia honrada y no hay constancia de que el demandante tenga hogar constituido, se ordena a María de León que deposite a su hijo Carlos Antonio Díaz en la casa que indique el padre Valentín Díaz, siempre que sea de personas honorables a juicio del Despacho. Para cumplir esta orden se le da a la de León el término de tres días, haciéndosele presente que si la desobedece será penada conforme a la Ley.

«Cópiese, notifíquese y archívese.
«Rl Alcalde.
«Luis García F.
«El Secretario,
José Angel Castis»

Llegado el momento de decidir en esta instancia, a ello se procede teniendo en cuenta que no ha variado aquí en forma alguna la situación jurídica del negocio. Y como el funcionario inferior ha hecho una correcta estimación de las piezas procesales y ha aplicado el derecho en debida forma, la Gobernación CONFIRMA la Resolución apelada, siendo entendido que a María de León le queda expedida la vía judicial, dado el caso de que no se conforme con la decisión de la autoridad policia. Decisión que está obligada a cumplir mientras los tribunales ordinarios no resuelvan otra cosa.

«Cópiese y devuélvase.
El Gobernador,
ARCHIBALDO E. BOYD.
El Secretario,
Juan Pastor Paredes.

RESOLUCION NUMERO 67
República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Resolución número 67.—Panamá, 4 de Junio de 1925.

En escrito fechado el veintitrés y presentado en este Despacho el veinticinco de Mayo próximo pasado a las ocho y treinta minutos de la mañana, solicita la señora María de León que sea reformada la Resolución número 55, de fecha 15 de ese mismo mes, contramateria de la dictada por el Alcalde de este Distrito, que ordena a la de León depositar a su hijo Carlos Antonio en la casa que indique el padre del mismo, siempre que sea de personas honorables a juicio de la Alcaldía. Consiste la reforma solicitada en que se haga constar que sea el Alcalde, sin anuencia de ninguna de las partes, quien nombre la persona que ha de tomar a su cargo la guarda del menor en cuestión y que dicho nombramiento honore a la persona de reconocida honorabilidad de la ciudad de Panamá, y que señale de paso la cantidad con que debe contribuir Valentín Díaz para el sostenimiento de su hijo Carlos de León, dando así estricto (sic) cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1015 del Código Administrativo.

Fanda su petición la interesada en que el Alcalde ha aprobado el nombramiento de guardadora del niño hecho por Valentín Díaz en una señora vecina del caserío de Monagrillo, Distrito de Chitré, en la Provincia de Herrera, con lo cual el menor sería puesto fuera de la jurisdicción del Alcalde, quien carecería de medios eficaces para exigir el cumplimiento de sus deberes, caso de que los desatendiera, a la guardadora, y en concepto de a pensionaria ese nombramiento debe hacerlo el Alcalde *de motu proprio*, sin influencia ni insistencia de parte interesada, como parece desprenderse del artículo ya citado.

Como la solicitud ha sido presentada a tiempo, es de rigor darle acogida, considerarla y resolverla.

La Gobernación estima que en verdad es inconveniente que el nombramiento de depositario recaiga en una persona residente fuera del Distrito de Panamá, que es donde viven los padres del menor de que se trata y en el que tiene jurisdicción la autoridad del conocimiento en la primera instancia, a la que le corresponde velar por el estricto cumplimiento de su de-

cisión, que ha sido aprobada por este Despacho. Aunque ello no se hizo constar en la Resolución de segunda instancia porque se consideró superfluo, lo cierto es que el criterio de la Gobernación ha sido y es ese.

El que el artículo 1015 del Código Administrativo imponga al Alcalde la obligación de nombrar depositario no excluye, a juicio de este Despacho, la posibilidad de que en casos como el contemplado en que tal funcionario no ha procedido del todo de oficio en virtud de que se ha interesado en el negocio el padre del menor, que éste indique la casa de familia honrada en que desea se efectúe el depósito, tanto más cuanto que es al mismo padre a quien le toca el sostenimiento del niño y el Alcalde se ha reservado la facultad de cerciorarse de la honradez de la familia de que se trate, antes de aprobar la designación. En este caso tampoco procede la tasación especial de los alimentos por cuanto es de suponerse que al señalar el padre la casa de la familia en que desea se efectúe el depósito y aceptar esta familia el encargo, han tenido que mediar los arreglos del caso. Al respecto no puede irse más lejos del límite que señala la ley sustantiva que viene al caso—según la cual el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Bien sabido es que no se ha efectuado en Díaz el depósito de su hijo, porque no hay constancia de que tenga un hogar constituido, por lo que en subdicho se le ha concedido el permiso, impugnado por la de León, de indicar el en que desea permanezca su hijo.

Resumiendo: María de León está obligada a depositar a su hijo Carlos Antonio, hasta que la autoridad judicial respectiva disponga lo conveniente, en la casa que indique el padre del mismo Valentín Díaz, y por cuenta de éste, siempre que sea de personas honorables a juicio de la Alcaldía y residentes en el Distrito de Panamá. Si Valentín Díaz no hace tal indicación con oportunidad, el Alcalde nombrará depositario del menor y fijará la pensión alimenticia. En esta forma queda adicionada la Resolución número 55 de esta Gobernación y resuelta la solicitud de que se ha hecho mérito, de la referida María de León.

Cópiese y devuélvase.
El Gobernador,
ARCHIBALDO E. BOYD.
El Secretario,
Juan Pastor Paredes.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de \$1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para el leuvar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y a entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y
De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,
J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 1º de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y en la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ P.
Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Manuel Antonio Noriega ha presentado en este Despacho la siguiente denuncia de bien vacante ubicada en esta ciudad:

«Señor Juez Primero del Circuito:

«Yo, Manuel A. Noriega, mayor, panameño y de esta vecindad, con residencia en la Calle 4ª No. 32, ejerciendo el derecho otorgado por el artículo 626 del Código Civil en relación con el 1432 del Código Judicial, demando que, por los trámites establecidos por los artículos 1433 a 1441 del Código de Procedimiento, declare Ud. que es vacante y pertenezca, por tanto al Municipio de Panamá, el lote de terreno de que trato en los siguientes hechos, a saber:

«1º Dentro del área de esta ciudad capital, se encuentra sin dueño conocido ni aparente, abandonado y sin detentador, el lote de terreno limitado así: por el Norte, con terreno del señor Nicanor A. de Abarrio; por el Sur, y el Oeste, con el camino antiguo de Cruces, hoy de Corozal; y por el Este con propiedad de don Domingo Díaz A.

«2º Este terreno mide, en línea ligeramente quebrada, en dos ángulos convergentes de 175 grados, 143 metros cincuenta centímetros.

«Por el Sur y el Oeste, en línea curva, 116 metros, y por el Este, 99 metros cincuenta centímetros, comprendiendo una superficie de 7814 metros cuadrados dentro de este perímetro, que le da una forma de un trapecio irregular de base curva, según croquis adjunto.

«Fundo los derechos del Municipio en los artículos 360 y 361 del Código Civil y 723 del Administrativo, que dicen respectivamente:

«Artículo 360. Estímase bienes vacantes los inmuebles que se encuentran dentro del territorio nacional sin dueño aparente o conocido.

«Artículo 361. Los bienes mostrancos pertenecen al Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentran.

«Artículo 723. Pertenecen a los Municipios los bienes vacantes y también los de personas que haya muerto sin dejar herederos.»

«Le pido a Ud., por lo tanto, que admita esta denuncia y mande emplazar por Edicto a quienquiera pretenda tener derecho al bien denunciado, tal cual lo dispone el artículo 1433 del Código Judicial, sin perjuicio de ordenar su depósito por hallarse abandonado.

«Panamá, 20 de Mayo de 1925.

M. A. Noriega»

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1433 del Código Judicial se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de junio

de mil novecientos veinticinco y ordena su publicación por tres (3) meses para que dentro de dicho término se presenten a hacer sus reclamos los que se crean con derecho al lote arriba descrito.

Este edicto debe ser publicado una vez cada mes en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

I. ORRIGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Guararé, pone en conocimiento del público lo siguiente:

Que en poder del señor Manuel Pérez Díaz—vecino de este Distrito—se encuentran depositados desde el día diez del presente mes, dos semovientes, los cuales vagaban por los contornos de esta Cabecera Municipal, largo tiempo ha, sin dueño conocido.

Denunciados por el señor Pérez Díaz, los semovientes aludidos, de conformidad con el artículo 160 del Código Administrativo, se le nombró a él depositario, de acuerdo con el mismo artículo, y se acordó asimismo tramitar las diligencias pertinentes, tal cual lo establecen los artículos subsiguientes de la misma excocta citada.

Los semovientes son: Una yegua, de color colorada, las patas traseras blancas, como de seis a siete años de edad, tamaño pequeño y marcada a fuego así: (P) y un caballo de color azarillo, como de nueve a diez años de edad, castrado, de tamaño regular y marcado a fuego en el anca y el pescuezo así: (P)

Por tanto, se hace conocer del público para los efectos consiguientes, por el término legal

Guararé, Agosto 11 de 1925.

El Alcalde,

ESTRILTO ESCOBAR.

El Secretario,

M. Terrantes Alencán.

30 vs.—3.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Evaristo Estañá, vecino de este Distrito y residente en La Pita, se encuentra depositada por orden de este despacho, una vaca con su cria, de primer parto, de color amarilla pintada y su cria hembra del mismo color, y marcada a fuego con este herrete: LD

Dichos animales fueron denunciados a este despacho por el mencionado señor Estañá.

Por tanto, lo anterior se hace saber del público en general, para que el que se crea con derecho a dichos animales, los haga valer dentro de treinta días, vencidos los cuales serán vendidos en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Conia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Requena, Junio 26 de 1925.

El Alcalde,

RAMON ARROYABUAGA.

El Secretario,

A. Antonio Alarcos.

30 vs.—3.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Leopoldo y Donato Rodríguez se haya depositado un toro negro de tercera clase, sin señal ni marca de ninguna especie, con una mancha blanca en la verija, el cual ha sido denunciado como bien vacante o mostrero en esta oficina; que hace más de ocho meses acostumbraba el referido animal introducirse en la finca de los denunciantes Leopoldo y Donato Rodríguez, la que se encuentra en el lugar denominado «El Guabal» de esta comprensión.

El animal en referencia ha sido denunciado como bien vacante (artículo 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo que reza el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de este despacho, en los más concurridos de esta cabecera y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer; vencido este plazo será vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Lajas, Julio 19 de 1925.

El Alcalde,

D. CIRCHACO.

El Secretario,

B. de Gracia Jr.

30 vs.—3.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Catalino Guevara se encuentran depositados dos potros mostreros, por no tener marca ni señal de ninguna clase: uno azulijo como de cuatro años de edad, y el otro de color bayo salpicado como de tres años, ambos de estatura chica.

Dichos potros han sido denunciados ante este Despacho por el mismo Catalino Guevara por tener más de tres años de concieros vagando por las sabanas de «El Limón» y «Las Guavillas», sin haberles conocido dueño alguno.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Junio 29 de 1925.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Ridjonso Mecías J.

30 vs.—3.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benigno Higuera, se encuentra un caballo colorado, lucero en la frente, de un casto blanco y con la marca de fuego representada así:

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Juan Bautista Mesas por habersele hallado con el mencionado caballo pasta por los linderos de su finca. El suscrito, de acuerdo con el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601 fija el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y en el Despacho. Si pasado el tiempo de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL, no apareciere reclamo legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las diez de la mañana del día tres de Agosto de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—14.

AVISO

El suscrito Alcalde principal de este Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Antonio Sandoya, se encuentra depositado un novillo de talla tercera, color amarillo, sin señal de sangre y marcado en el anca derecha así: (300). el señor Sandoya dice que dicho novillo, se introdujo en su potrero, hace como ocho meses y que durante este tiempo no ha podido saber quien sea su dueño a pesar de las investigaciones que al efecto ha hecho.

En vista de lo expuesto, el señor Sandoya ha denunciado dicho animal como bien vacante, y por lo tanto para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y se remite copia de él al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, pasado el cual; si no se presenta ninguna reclamación se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito de conformidad con lo que dispone la ley.

Remedios, Junio 16 de 1925.

El Alcalde,

GUSTAVO GUILLEN.

El Secretario,

J. D. González.

30 vs.—23.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón,

HACE SABER

Que en poder del señor José Blanco Navarrete se encuentra depositado un toro como de cuatro años de edad, de color hosco-amarillo, marcado a fuego así: (A M), el cual no tiene dueño conocido y que hace varios meses pasa en el lugar de «El Jobo» de esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fijese este aviso en lugar público de este despacho y envíese copia de él a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicada en la GACETA OFICIAL durante treinta (30) días, y si en el término señalado no se presentare nadie a reclamar dicho animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 4 de Junio de 1925.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José Samuel García.

30 vs.—20.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

(Que en poder del señor Narciso Morales, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de segunda talla, de color negro, marcada por debajo, marcada a fuego con las marcas (J VA-V) y parida de un ternero.

Dicho semoviente ha sido denunciado como bien vacante, por hallarse vagando hace más de tres años en el lugar denominado «El Aguacatal», sin dueño conocido y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente, con el fin de que la persona que se crea con derecho a dichos animales,

lo haga valer dentro del término legal; vencido el cual se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 28 de Mayo de 1925.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario ad-hoc,

Fabio Pino.

30 vs.—23

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Villareal V., se halla depositada una novilla de tercera talla, color amarillo encendido, sin señal de sangre de ninguna clase, con unas manchitas blancas en la parte baja de la barriga, y marcada a fuego así: (P) en el anca del lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando en el lugar denominado Valle Rico (Distrito de Océ), desde hace poco más o menos, un año; el cual ha sido denunciado como bien mostrero por el señor Efraín Carrizo, quien no le conoce dueño a pesar de las investigaciones que ha hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, enviando copia del mismo a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si no se presentare a hacer su reclamo quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Océ, Junio 25 de 1925.

El Alcalde,

ARISTÓBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría C.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano García mayor de edad y vecino de este Municipio, se encuentra depositada una yegua parida, de una potrilla, de color colorado oscuro, tamaño regular, marcada a fuego con dos CC, regadas verticalmente; que el mencionado animal se encontraba pastando, por los alrededores de su finca, hace más de tres meses, sin dueño conocido.

El infrascrito después de haber registrado el libro de ferretes de esta Alcaldía, y de acuerdo con lo preestablecido en el Código Administrativo en sus artículos 1600 y 1601, resuelve fijar el presente aviso en los lugares más concurridos de la población y en la parte más visible de esta oficina, para que sirva de notificación al que o a los que se encuentren con derecho al referido animal. Si pasado el término de treinta días de su publicación en la GACETA OFICIAL, no apareciere reclamo legal, será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy a las ocho de la mañana del día treinta y uno del mes de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—13.